

Oficio VG/1255/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de junio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Yuridia Alemán García** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Yuridia Alemán García presentó el día 12 de enero de 2006, ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **008/2006-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Yuridia Alemán García manifestó en su escrito de queja:

“...Que el día martes 10 de enero del año en curso; aproximadamente a las 8:30 horas me encontraba en la avenida Lirios esquina con Clavel esperando el transporte urbano para trasladarme a mi trabajo, cuando una camioneta de la policía ministerial con dos elementos abordo se estacionaron frente a mí y uno ellos bajó diciéndome que me subiera que tenía una orden de aprehensión dictada por un juez pero como

opuse resistencia y solicité que se identificara me empezó a jalonear de los brazos y no me podía subir entonces bajó el otro y uno me tomó de los brazos y el otro de las piernas, metiéndome en la cabina de la camioneta, me trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría, en ese momento marqué a mi casa a través de mi celular pero uno de ellos me arrebató el teléfono, y mi hermana solamente escuchó que grité y en ningún momento permitió que avisara que me estaba deteniendo, durante el traslado me iban ofendiendo con palabras obscenas y amenazando que me llevarían hasta el CERESO, por lo que mis hermanas las CC. Yesenia e Irene Alemán García se asustaron mucho por que pensaron que era un secuestro y en ese momento dieron parte al módulo de policía de la colonia Renovación y empezaron a radiar para que cerraran las salidas de la Ciudad.

Mientras tanto a mí me estaban ingresando por el estacionamiento a las oficinas del Ministerio Público y me llevaron hasta la oficina de guardia de la Policía Ministerial en la cual me dejaron detenida alrededor de una hora y media, después me sacaron y me llevaron hasta las oficinas de la Policía Ministerial donde estaban las personas que me habían detenido y uno de ellos me dijo que había llegado la denunciante y me vio pero que no era la persona que ella había denunciado, y me dijo ahora qué hacemos te llevo a tu casa o a tu trabajo por lo que le pedí mi teléfono celular y me fui a mi casa...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/154/2006 de fecha 19 de enero de 2006 se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja motivo de investigación, petición atendida mediante el oficio número 125/VG/2006 de fecha 13 de febrero del presente año, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, al cual adjuntó el informe rendido mediante oficio 151/PME/06 de fecha 10 de febrero de 2006 firmado por el C. Andrés Avelino Dzib Canché, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones.

Con fecha 11 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo dicha diligencia no se pudo realizar debido a que según informó la C. Yesenia Alemán García, su hermana Yuridia cambió su residencia al Estado de Tabasco.

Con fecha 23 de mayo de 2006, personal de este Organismo se entrevistó con la C. Irene Alemán García, hermana de la quejosa, a fin de obtener mayores datos respecto de los hechos denunciados.

Mediante oficio VG/976/2006 se solicitó al C. comandante Humberto Rafael Martínez Rojas, Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, información sobre reportes en el módulo de policía de la colonia Renovación de esa Ciudad, petición atendida oportunamente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por la C. Yuridia Alemán García de fecha 12 de enero de 2006.

2.-Informe de fecha 10 febrero de 2006, suscrito por el C. Andrés Avelino Dzib Canché, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones.

3.- Copia simple del oficio 762/2°P-II/05-06 de fecha 06 de diciembre de 2005 signado por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al comandante de la Policía Ministerial, mediante el cual solicita la

ejecución de una medida de apremio consistente en el arresto de la C. Rita del Carmen Ceballos Verdejo, veinticuatro horas antes del día 11 de enero de 2006 y que tendrá una duración de treinta y seis horas.

4.- Fe de actuación de fecha 23 de mayo de 2006, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con la C. Irene Alemán García, hermana de la quejosa, en la que manifestó información relacionada con los hechos denunciados.

5.- El oficio 1143/2006 de fecha 24 de mayo de 2006 mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, proporciona información sobre el reporte realizado por la C. Irene Alemán García en el módulo de policía de la colonia Renovación de esa Ciudad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Andrés Avelino Dzib Canché, agente encargado del grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, recibió el oficio 762/2°/-PII/05-06, por el cual el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ordenó como medida de apremio el arresto por 24 horas de la C. Rita del Carmen Cevallos Verdejo; que por tal motivo el día 10 de enero de 2006, dicho agente y personal a su mando, habiendo localizado el domicilio de la destinataria de la referida orden detuvieron a la C. Yuridia Alemán García abordándola a un vehículo de dicha corporación para después trasladarla a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde luego de verificar que no se trataba de la misma persona sobre la cual se había girado una orden de arresto fue puesta en libertad alrededor de una hora y media después de haber permanecido en dicha Subprocuraduría.

OBSERVACIONES

La C. Yuridia Alemán García manifestó: **a)** que aproximadamente a las 8:30 horas del día martes 10 de enero del año en curso, se encontraba en la avenida Lirios esquina con Clavel de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando una camioneta de la Policía Ministerial se estacionó frente a ella y de la cual descendió un sujeto quien le indicó que por tener una orden de aprehensión en su contra abordara la camioneta, a lo que opuso resistencia solicitándole a esa persona que se identificara; **b)** que el mismo individuo junto con el otro tripulante de la unidad policiaca, sujetándola de brazos y piernas, la introdujeron a la cabina de la camioneta, para luego proceder a trasladarla a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia, que en esos momentos con su teléfono celular marcó a su casa siendo que uno de sus aprehensores le arrebató el teléfono, logrando escuchar su hermana que gritó; **c)** que sus hermanas Yesenia e Irene Alemán García, pensando que se trataba de un secuestro, dieron parte al módulo de Policía Municipal de la colonia “Renovación” y esa corporación por radio solicitó que cerraran las salidas de la ciudad; **d)** que después de haber estado detenida aproximadamente una hora y media en las oficinas de la guardia de la Policía Ministerial, una de las personas que la había detenido le dijo que la denunciante la vio y señaló que no era la persona que acusaba, por lo que obtuvo su libertad.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 125/VG/2006 de fecha 13 de febrero del presente año, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de dicha dependencia, al cual se adjuntó el informe con número de oficio 151/PME/06 de fecha 10 de febrero de 2006, firmado por el C. Andrés Avelino Dzib Canché, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones, quien señaló:

“... En consideración con los hechos manifestados en la queja de la C. Yuridia Alemán García estos sucedieron de la siguiente manera: Me fue entregado el oficio número 762/2°-PII/05-06, relativo al expediente 112/02-03/2°P-II, girado por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual ordenó como medida de apremio el arresto por 24 horas de la C. Rita del Carmen Cevallos Verdejo, antes del día 11 de enero del año

en curso, a efecto de que se lleve a acabo la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos. Con tal motivo, el día diez de enero del presente año, siendo aproximadamente las ocho horas con quince minutos, el suscrito procedió en compañía del C. Misael López Moo, agente de la Policía Ministerial del Estado, a localizar el domicilio de la destinataria de dicha orden, el cual fue proporcionado por la denunciante C. Jesús Elena Valladares, así como sus rasgos físicos; este domicilio se ubica en el **andador Clavel, número 10 del Fraccionamiento Puente de la Unidad**, y el citado día nos percatamos que de dicho domicilio salió una persona con las características propias de la referida Rita del Carmen Cevallos Verdejo, esperamos a que avanzara hasta la avenida y al llegar a la esquina nos acercamos a ella y después de habernos identificado como agentes de la Policía Ministerial, le solicitamos a esta persona que por favor se identificara, ya que estábamos localizando a una persona de nombre Rita del Carmen Cevallos Verdejo, la cual coincidía con sus rasgos físicos; sin embargo, la reacción de esta persona fue grosera y altanera, empezó a insultarnos y nosotros **le insistíamos por su identificación, pero se negó en todo momento y fue que ella misma dijo que no se trataba de la misma persona que buscábamos y que nos acompañaría a las instalaciones de la Subprocuraduría para demostrarlo en ese lugar y no delante de nosotros en la vía pública.** Por lo que nos acompañó **subiendo voluntariamente a la unidad oficial** sin que mediara algún tipo de violencia como ella misma refiere al momento de señalar que se le arrebató su teléfono celular y que la jalneamos de los brazos y piernas. Nada de lo que manifiesta es cierto, ya que estando en las instalaciones de la Subprocuraduría y después de verificar su identificación con la persona que se localizaba y advertirse que no se trataba de la misma persona, **se le comentó que se hubiera evitado ir hasta dichas oficinas si en el momento que se le requirió su identificación lo hubiera hecho...**

Con el ánimo de darle vista a la quejosa del contenido del informe anterior y, en su caso, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, personal de este Organismo se apersonó a su domicilio ubicado en segundo andador de Clavel

número 7B del fraccionamiento Puente de la Unidad, en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo que la hermana mayor de la quejosa, la C. Yesenia Alemán García, manifestó que su hermana Yuridia ya no vivía en ese predio, que ahora radica en el Estado de Tabasco, y que por el momento no regresaría a Ciudad del Carmen.

De lo anterior, tenemos por una parte el dicho de la C. Yuridia Alemán García en el sentido de que fue abordada a la fuerza a la unidad de la Policía Ministerial y que estando en la unidad policiaca logró marcar a su domicilio a través de su teléfono celular logrando escuchar una de sus hermanas que gritó, y por otra, la versión del agente Andrés Avelino Dzib Canché quien refiere que él y su acompañante, el agente Misael López Moo, le solicitaron a la quejosa que se identificara, que ella se negó a hacerlo ante ellos y en la vía pública, y que se ofreció a acompañarlos de manera voluntaria a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia para demostrarles en ese lugar que no se trataba de la persona que buscaban, es decir de la C. Rita del Carmen Cevallos Verdejo.

Ante las versiones encontradas de las partes, y a fin de allegarnos de mayores datos para un mejor conocimiento del asunto materia de investigación, personal de este Organismo se entrevistó con la C. Irene Alemán García, misma que al respecto manifestó que efectivamente, el día de los hechos, recibió en su domicilio la llamada de su hermana Yuridia quien gritaba que la ayudaran ya que unas personas se la estaban llevando, siendo que en ese momento la llamada se cortó; que se comunicó con unos amigos para avisarles de lo sucedido los cuales solicitaron ayuda por teléfono a la policía y ella personalmente dio aviso a la caseta de la Policía en la colonia Renovación.

Con el objeto de corroborar la información anterior, solicitamos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, información sobre el reporte aludido, en respuesta nos fue remitido el oficio 1143/2006, signado por el C. comandante Julio César Villanueva Peña, Subdirector Administrativo de esa Dirección, en el cual textualmente se apuntó:

“Esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, en atención a su similar número VG/976/2006 de fecha 19 del actual, tiene a bien informar que en horario de 09:00 am., fecha 10 de enero del año en

*curso; **se recibió reporte** en el módulo 6 de Seguridad Pública, ubicado en avenida Puerto del Carmen, por Puerto Progreso de la **colonia “Renovación”** de esta ciudad **así como por medio del sistema C-4 en donde reportaban que habían subido a la fuerza a un vehículo a una persona del sexo femenino de 20 años de nombre Yuridia Alemán García** en hechos suscitados en la calle Clavel de San Nicolás, por lo que se implementó retenes en las entradas de la ciudad para revisión de vehículos, así como se toma conocimiento por parte de la unidad P-2039 a cargo del agente Belisario Montero Jiménez con la C. Irene Alemán García, hermana de la persona en búsqueda, **siéndonos informado vía radio a las 09:30 am, por parte de la Policía Ministerial que esta persona la había detenido una unidad de ellos por tener una orden de presentación**, dándose por finalizado tal reporte.”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

El informe rendido por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, valida lo manifestado por la C. Irene Alemán García, y comprueba que efectivamente recibió la llamada telefónica de su hermana Yuridia Alemán García pidiendo auxilio, permitiéndonos deducir que efectivamente resulta ser cierto lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que fue abordada a la unidad de la Policía Ministerial en contra de su voluntad, acorde a lo que se reportó al C-4 de que la habían “subido a la fuerza a un vehículo”, restando credibilidad a todo lo argumentado por la autoridad en cuanto a la dinámica en la que supuestamente ocurrieron los hechos, máxime que el mismo informe de la Dirección Operativa de Seguridad Pública señala que la Policía Ministerial les avisó vía radio que habían detenido a la quejosa en cumplimiento a una orden de presentación, y no porque ella haya accedido a ser trasladada a la Representación Social para identificarse y corroborar su identidad; resultando ilógico además, que la C. Yuridia Alemán García hubiese elegido asumir la molestia y tomarse el tiempo para ser trasladada a bordo de una unidad de la Policía Ministerial a la Subprocuraduría de Justicia para únicamente identificarse y luego retirarse, y no haber preferido cesar de manera inmediata la actuación de la Policía Ministerial identificándose en el lugar de los hechos.

Por otro parte, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, podemos observar que el agente Andrés Avelino Dzib Canché informó a esta Comisión que para ejecutar la medida de apremio ordenada por el Juez Penal, se apersonó al domicilio de la destinataria Rita del Carmen Cevallos el cual le fue proporcionado por la C. Jesús Elena Valladares, denunciante en el asunto penal y que corresponde al ubicado en el *“andador Clavel, número 10 del Fraccionamiento Puente de la Unidad”*, de donde aseveró que él y el agente Misael López Moo vieron salir a la quejosa con las características propias de la C. Rita del Carmen Cevallos, sin embargo, el entonces domicilio de la quejosa, según se observa en el escrito de queja y se corroboró por personal de este Organismo quien se apersonó a dicho inmueble donde se entrevistó con su hermana Yesenia Alemán García, corresponde al ubicado en *“segundo andador de Clavel número 7B del fraccionamiento Puente de la Unidad”*, **circunstancia que nos permite considerar la confusión de domicilio como origen de la detención de la C. Yuridia Alemán García.**

Independientemente de la circunstancia anterior, partiendo de que los elementos de la Policía Ministerial trasladaron a la quejosa a la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, contra su voluntad, en cumplimiento de una orden para la ejecución de una medida de apremio consistente en arresto contra la C. Rita del Carmen Cevallos Verdejo, se denota que la quejosa fue detenida por equivocación, quedando evidenciado que los policías ministeriales que intervinieron pudieron haber evitado caer en el error, sin embargo **no agotaron las medidas suficientes y necesarias para cerciorarse de la verdadera identidad de la persona que detenían**, abordándola a la fuerza sin permitirle que se identificara en el lugar de la detención y sin corroborar la nomenclatura de la casa de la cual salió la quejosa, pudiendo haber recurrido a otros mecanismos como bien pudo haber sido que de manera discreta se hicieran acompañar de la denunciante para que ésta les señalara el domicilio exacto de la destinataria de la orden o, en su caso, la señalara directamente, o pedirle que se identificara en ese momento; omisiones que implicaron la detención equívoca de la C. Yuridia Alemán García, persona distinta de la que se les ordenó, por lo que se acredita que dicha ciudadana fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. agentes de la Policía Ministerial Andrés Avelino Dzib Canché y Misael López Moo.

Con dicha actuación se violentó lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; así como los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Habiéndose probado que la quejosa fue detenida contra su voluntad, resulta oportuno significar que debido a la naturaleza física y biológica de las mujeres, éstas, al suscitarse una acción de sometimiento, son más vulnerables que los hombres en cuanto al derecho a la integridad de sus cuerpos, por lo que este Organismo propone se tome en consideración la posibilidad de que al ejecutarse órdenes que conlleven privar de la libertad a una mujer, intervenga también personal policíaco de su mismo género, a fin de brindar mayor garantía a la ciudadanía del sexo femenino de que, dada su circunstancia especial de vulnerabilidad, no se incurra en excesos o abusos hacia su persona.

Al margen de la violación a derechos humanos comprobada, se advierte la falta de veracidad en el informe rendido a esta Comisión, por parte del C. agente de la Policía Ministerial, Andrés Avelino Dzib Canché, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que todo servidor público deberá proporcionar en forma oportuna y **veraz** toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 54 del mismo ordenamiento citado, que prevé el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente a las omisiones del numeral anterior, solicitamos a Usted C. Procurador General de Justicia del Estado, tome nota de tal incumplimiento y se proceda conforme a lo que legalmente corresponda.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Yuridia Alemán García por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos de prueba suficientes que acreditan que los CC. agentes de la Policía Ministerial Andrés Avelino Dzib Canché y Misael López Moo, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Yuridia Alemán García.

En sesión de Consejo, celebrada el día 7 de junio de 2006, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Yuridia Alemán García en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Andrés Avelino Dzib Canché y Misael López Moo agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de la C. Yuridia Alemán García.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de reiterarle a los elementos de la Policía Ministerial que deberán agotar todas las medidas necesarias y suficientes que les permitan cerciorarse de la identidad de las personas que priven de la libertad en cumplimiento de órdenes de autoridad competente, a fin de que, tal y como ocurrió en el presente caso, se eviten confusiones en su detención, las que constituyen actos al margen de la ley y en consecuencia violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 008/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/laap/lopl